

ACTA No. 2

(Enero 24 de 2003)

En Bogotá D.C. a los 24 días de enero de 2003, previa citación vía fax, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, en sesión extraordinaria, con la asistencia de los doctores, FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, Subsecretario de Asuntos Legales, Blanca Elisa Acosta Suárez, Directora de Estudios y Conceptos, JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, Director Oficina de Asuntos Judiciales, WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno y CARLOS HUMBERTO MORENO, Subsecretario General. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como con derecho a voz pero sin voto, el doctor RICARDO BOGOTÁ, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá el doctor CARLOS MALAGÓN B., apoderado de la Secretaría Distrital de Salud.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión del informe

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión del informe de la ficha.

2.1. Por solicitud del Secretario Distrital de Salud, se procede a evaluar la procedencia de la conciliación dentro del proceso del Tribunal de Arbitramento, constituido para dirimir las controversias presentadas entre la Secretaría de Salud y la Universidad Santo Tomás de Aquino, relacionadas estas con la Clínica Fray Bartolomé de las Casas.

El doctor Carlos Malagón, apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, procede presentar el asunto así:

Ante la presentación por las partes de los escritos de reforma de la demanda y de la demanda de reconvencción, por Auto No. 14 de 23 de abril de 2002, el Tribunal de Arbitramento convocado por la Secretaría se declaró competente para continuar conociendo del proceso.

En Acta No. 8 de la audiencia del 30 de abril del año pasado, consta que el Tribunal me reconoció personería en los términos y con las facultades del memorial de sustitución otorgado por el doctor Álvaro Mauricio Durán Leal.

En la misma audiencia, el Tribunal accedió a suspender el proceso hasta el 5 de mayo siguiente inclusive y reasignó fechas para la práctica de algunas de las pruebas decretadas.

Las pruebas: 12 testimonios solicitados por la Secretaría y 13 por la convocada, el interrogatorio de parte, 3 inspecciones judiciales con exhibición de documentos, un peritaje técnico y 2 financieros – por la objeción por error grave presentada por la apoderada de la Unión Temporal, y varios oficios ordenando a diferentes personas jurídicas de derecho público y privado el envío de información, fueron totalmente evacuadas entre el 14 de mayo y el 13 de diciembre de 2002.

Desde el 13 de diciembre y hasta el lunes 20 de enero de 2003, el proceso se encontraba suspendido, por solicitud de las partes con ocasión del cierre de fin de año del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

La siguiente audiencia se fijó para el 27 de enero a las 10 de la mañana para celebrar la audiencia de conciliación.

Si la audiencia fracasa, el Tribunal procederá a correr traslado a las partes para alegar.

La Secretaría Distrital de Salud pretende: Como daño emergente: el pago de lo invertido en mantenimiento, servicios públicos y vigilancia de la Clínica, básicamente; y como lucro cesante, los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el incumplimiento del Contrato No. 476/99, que se imputa a la Unión Temporal, calculados desde la fecha en que la Unión Temporal ha debido recibir la Clínica y hasta el momento en que fue recibida por el arrendamiento según Contrato No. 392/01.

La Unión Temporal pretende: Como daño emergente, a que se les reconozca lo invertido en la elaboración de la propuesta y demás gastos efectuados con el fin de ejecutar y cumplir el contrato de arrendamiento (estudio técnico del estado de la infraestructura de la Clínica); y como lucro cesante, lo dejado de percibir por no haber podido, primero operar la Clínica durante los ocho años de duración del contrato, segundo, reabrir la Facultad de Medicina de la USTA que pretendía contar con la Institución como Hospital Universitario.

En cuanto a los perjuicios probados:

Se impone precisar que, de acuerdo con lo pedido por las partes, el Tribunal decretó como prueba un informe pericial sobre las pretensiones debatidas en el proceso. Se designó entonces a los doctores Uribe y Ramírez, que presentaron su informe el 27 de junio de 2002 y resolvieron las partes, en documento del 5 de agosto, lo siguiente. En término, la apoderada de la Unión Temporal objetó la pericia por error grave y pidió como prueba y designó a los doctores Cárdenas y Robledo: su informe fue presentado el 15 de octubre de 2002, y el escrito de absolución de las solicitudes de aclaración y complementación del dictamen el 20 de noviembre. Los resultados de los dos dictámenes son en buena medida, contrapuestos en lo que se refiere al cálculo de los perjuicios de la Unión Temporal.

Para la Secretaría de Salud, en el informe pericial financiero de los peritos Uribe y Ramírez, quedó establecido que el perjuicio de la entidad ascendía a la suma de \$949.494.115 –actualizados hasta el 31 de mayo de 2002-, por daño emergente, más \$192.899.940 por intereses; y de \$7.919.802.340 por lucro cesante, valor que se calculó incluyendo el incremento anual del canon con base en el IPC.

Para la Unión Temporal los perjuicios por daño emergente, que abarca lo invertido en la elaboración de la propuesta de arrendamiento y los estudios para la reapertura de la Facultad de Medicina, según lo estimado en el Informe de los peritos Uribe y Ramírez, serían de \$301.930.854 actualizados hasta el 31 de mayo de 2002. Y en cuanto al lucro cesante, en el mejor de los escenarios – el número 1 – planteado en el Informe Pericial Técnico de los peritos Cárdenas y Robledo, por no haber podido operar la Clínica ascendería a la suma de \$524.120.890. pero que se compensaría con los activos fijos que quedan al final de la propiedad de la USTA y que valdrían en libros, actualizado hasta el 15 de octubre de 2002, \$683.060.567 (arrojando así un saldo positivo -utilidad- para USTA de \$158.000.000, aproximadamente; y con una base de 100 alumnos, el valor presente neto al 15 de octubre de 2002, del lucro cesante por la Facultad de Medicina ascendería a \$11.094.115.904.

~~Nota: El informe de los peritos Uribe y Ramírez, el lucro cesante de la Unión Temporal por no haber podido operar la Clínica, sería de \$3.276.721.585, actualizados al 27 de junio de 2002 y calculado por el término de duración del contrato de arrendamiento; mientras que el lucro cesante por la no reapertura de la Facultad de Medicina, ascendería a \$2.087.300.000, actualizados también al 27 de junio de 2002 y calculados por el mismo término, que los peritos califican como la cifra más ajustada a la realidad en tanto es la que resulta de los estudios presentados por la USTA y aprobados por el ICFES.~~

El doctor Malagón, opina que la suerte del proceso está cifrada en que los Árbitros acojan la tesis jurídica según la cual todo contrato de arrendamiento, por su carácter conmutativo, supone unas obligaciones escalonadas para las partes y que, en esa medida, siendo que el Contrato No. 476/99 ya había sido suscrito y perfeccionado, la Unión Temporal incumplió sus obligaciones contractuales, al abstenerse de recibir los bienes arrendados.

La principal defensa de la Unión Temporal en este punto, tal y como lo manifestó desde el momento mismo en que empezó a torpedear la ejecución del contrato, apunta a responsabilizar a la Secretaría por no haber cumplido su obligación de arrendador de liberar el goce de la cosa de toda perturbación o embarazo. Aduce que el estado de la estructura de las edificaciones hacía imposible la prestación de ningún servicio público en las instalaciones de la Clínica, que no había sido advertido sobre el hecho oportunamente y que la ejecución de las obras de refuerzo estructural y de adecuación para la puesta en funcionamiento de la Clínica se tomarían más de los 15 meses, siendo que en el contrato estaba previsto un plazo de 90 días.

No obstante, en el expediente está probado que en la Audiencia de aclaración se advirtió a los interesados que, para entonces, no se habían realizado los estudios de vulnerabilidad sísmica de la estructura de la Clínica y que, en caso de que fuera necesario su refuerzo, la entidad asumiría los costos de la obra e indemnización al arrendatario los

perjuicios que llegaran a causársele por tal razón. Así mismo, hay evidencia testimonial de que la edificación podía operarse como Institución Prestadora de Servicios de Salud en tanto no amenazaba ruina, que no eran necesarios estudios detallados para determinar que la estructura debía ser reforzada (máxime cuando en los términos de referencia se exigía de los interesados debida diligencia e información sobre los bienes recibidos) y de que dichas obras podían adelantarse incluso con la Clínica ocupada o en operación en un término que fluctúa en diversos testimonios y el Informe Pericial Técnico entre seis y nueve meses.

Sobre los perjuicios de la Unión Temporal debe saberse que hay jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares que considera que el perjuicio no puede extenderse por el plazo del contrato no ejecutado, por cuanto una persona diligente encontraría en un plazo razonable otro inmueble donde desarrollar su actividad. Así mismo, que el cálculo del lucro cesante por la imposibilidad de operar la clínica es vulnerable por cuanto el estudio de factibilidad que sirvió de base fue fuertemente cuestionado en el informe de los peritos Uribe y Ramírez, básicamente por considerar que no contaba con una estructura de costos adecuada. Por último, que el lucro cesante por la imposibilidad de reabrir la facultad de medicina es debatible, por cuanto los perjuicios eventuales no son indemnizables: la reapertura de la facultad era apenas una expectativa de la USTA que ni siquiera estaba prevista en el contrato, pues ante su solicitud para que se modificaran la minuta y se permitiera su operación como Hospital Universitario, la Secretaría tan sólo accedió a autorizar la celebración de convenios docentes asistenciales.

Sobre el daño emergente de la Secretaría se cierne un riesgo, y es que las erogaciones para el pago de mantenimiento, servicios públicos y vigilancia, fueron realizadas por el Fondo Financiero Distrital de Salud, por lo cual la apoderada de la Unión Temporal alega que no existe legitimidad en la Secretaría para reclamar ese rubro del perjuicio.

Con la apoderada de la Unión Temporal se exploró la posibilidad de conciliar el proceso si se reconocía el daño emergente causado a la Entidad, y se le propuso que podría cancelar esa suma con cursos dictados por la USTA a servidores públicos del Distrito. Ella manifestó que esa propuesta de conciliación ya había fracasado en la primera audiencia, y que no veía razones para que la Unión Temporal modificara su posición.

Recurso de Anulación

En caso de que el laudo fuera adverso para la entidad, podría interponerse un recurso de anulación, fundamentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que ha reiterado que aquellas controversias contractuales surgidas de la expedición de un acto administrativo son de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por incluir el juzgamiento de legalidad de ese tipo de actos.

Discusión de la Conciliación

Presentada por parte del abogado de la Secretaría Distrital de Salud y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide si presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta lo siguiente:

Interviene el doctor Suárez:

La audiencia en el trámite de arbitramento, tiene el siguiente manejo, inicialmente le dan la palabra a los demandados quienes si tiene fórmula conciliatoria la presentan, formulada la propuesta, corre traslado a los demandantes para ver si la aceptan o la rechazan, o hacen una contrapropuesta. Si no hay ninguna propuesta de conciliación se entra a la siguiente etapa de la audiencia que son los alegatos de conclusión.

Interviene el doctor Fernando Medina.

El ánimo conciliatorio del Distrito se ha tenido desde siempre y se ha puesto de presente en mil reuniones, discusiones, revisiones que hemos tenido aquí y allá con ellos; hay que tratar de decir que el Distrito al haber corregido la demanda en su oportunidad y en los peritazgos, es decir, en los planteamientos que ha hecho sobre las conclusiones de los peritos, pues ha tratado de llevar el pleito como en la realidad de lo tangible, no a esas expectativas grandísimas que se generaron al comienzo de un lado, y del otro lado, sobre los efectos pues de la no ejecución de ese contrato, como les venía a decir que claramente estamos en un contrato que nunca tuvo principio de ejecución, en el que en esa medida ese sería también como otro criterio para buscar forma que el Distrito estaría dispuesto a una fórmula de conciliación que reconociera, pues eso, lo que está ahí en la realidad.

Interviene el doctor Suárez:

Una pregunta con respecto a eso, supongamos que propusiéramos una conciliación cero a cero, es decir, que ambas partes desisten de sus pretensiones, si ellos dicen que aceptan el cero a cero, qué pasa con los gastos en que ha incurrido el Distrito?

Interviene el doctor Malagón.

Hay una discusión porque ellos hicieron la retención en la fuente y la Secretaría no le ha reconocido esas pretensiones, esos gastos en que se ha incurrido en el trámite de este Tribunal de Arbitramento.

Interviene el docto Medina.

En este caso nosotros tendríamos que pagarlo, éste embeleco le ha costado al Distrito por lo menos eso.

Interviene el doctor Suárez.

Doctor yo estoy de acuerdo también en un planteamiento cero a cero, pero en el evento de que no lleguemos a una conciliación de cero a cero, nos ratificaríamos en todas las pretensiones.

Interviene el doctor Medina.

Si fuera así, vamos en los alegatos de conclusión a unir todos esos puntos que nosotros sentimos que son fuertes; en las pruebas practicadas, en los errores graves del segundo peritazgo, en las fortalezas del primero.

En conclusión la conciliación donde ambas partes desisten de las pretensiones en conveniente para el Distrito, se dejan de lado obviamente, que hay unos costos en que hemos incurrido del tribunal y de la defensa del Distrito, pero si no se da la conciliación de desistimientos mutuos, continuamos con el proceso. Posición aceptada unánimemente por todos los miembros del Comité.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



FERNANDO MEDINA GUTIERREZ
Subsecretario de Asuntos Legales



CLARA MERCEDES MORENO T.
Secretaria Técnica del Comité.

Bogotá, D. C., 22 de enero de 2003

Doctor

ALFREDO RUEDA

Asesor Despacho

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Ciudad.

REF.: Tribunal de Arbitramento
U. T. USTA – Occidente vs.
Secretaría Distrital de Salud

Estimado Doctor:

Según lo acordado, le presento informe sobre el proceso de la referencia:

TRÁMITE Y AVANCE

1. Ante la presentación por las partes de los escritos de reforma de la demanda y de la demanda de reconvenición, por auto N° 14 del 23 de abril de 2002 el Tribunal de Arbitramento convocado por la Secretaría se declaró competente para continuar conociendo del proceso.
2. En Acta N° 8 de la audiencia del 30 de abril del año pasado, consta que el Tribunal me reconoció personería “en los términos y con las facultades del memorial de sustitución” otorgado por el Doctor Álvaro Mauricio Durán Leal.
3. En la misma audiencia, el Tribunal accedió a suspender el proceso hasta el 5 de mayo siguiente inclusive y reasignó fechas para la práctica de algunas de las pruebas decretadas.
4. Las pruebas (12 testimonios solicitados por la Secretaría y 13 por la Convocada, el interrogatorio de parte, 3 inspecciones judiciales con exhibición de documentos, 1 peritaje técnico y 2 financieros –por la objeción por error grave presentada por la apoderada de la Unión

Temporal, y varios oficios ordenando a diferentes personas jurídicas de derecho público y privado el envío de información) fueron totalmente evacuadas entre el 14 de mayo y el 13 de diciembre de 2002.

5. Desde el 13 de diciembre y hasta el lunes 20 de enero de 2003 el proceso se encontraba suspendido, por solicitud de las partes con ocasión del cierre de fin de año del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

6. La siguiente audiencia se fijó para el 27 de enero a las 10 de la mañana para celebrar la audiencia de conciliación.

7. Si la audiencia fracasa, el Tribunal procederá a correr traslado a las partes para alegar.

PRETENSIONES

8. Las pretensiones de la Secretaría se concretan, como daño emergente: en el pago de lo invertido en mantenimiento, servicios públicos y vigilancia de la Clínica, básicamente; y como lucro cesante, los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el incumplimiento del Contrato N° 476 de 1999 que se imputa a la Unión Temporal, calculados desde la fecha en que la Unión Temporal ha debido recibir la Clínica y hasta el momento en que fue recibida por el arrendatario según Contrato N° 392 de 2001.

9. Las pretensiones de la Unión Temporal apuntan, como daño emergente, a que se les reconozca lo invertido en la elaboración de la propuesta y demás gastos efectuados con el fin de ejecutar y cumplir el contrato de arrendamiento (estudio técnico del estado de la infraestructura de la Clínica); y como lucro cesante, lo dejado de percibir por no haber podido, primero, operar la Clínica durante los ocho años de duración del contrato ni, segundo, reabrir la Facultad de Medicina de la USTA que pretendía contar con la Institución como Hospital Universitario.

PERJUICIOS PROBADOS

10. Se impone precisar que, de acuerdo con lo pedido por las partes, el Tribunal decretó como prueba un informe pericial sobre las pretensiones debatidas en el proceso. Se designó entonces a los doctores Uribe y Ramírez, que presentaron su informe el 27 de junio de 2002 y resolvieron las solicitudes de aclaración y complemento del dictamen presentadas por las partes, en documento del 5 de agosto siguiente. En término, la apoderada de la Unión Temporal objetó la pericia por error grave y pidió como prueba la práctica de un nuevo dictamen. El Tribunal decretó la prueba y designó a los doctores Cárdenas y Robledo: su informe fue presentado el 15 de octubre de 2002 y el escrito de absolución de las solicitudes de aclaración y complementación del dictamen el 20 de noviembre. Los resultados de los dos dictámenes son, en buena medida, contrapuestos en lo que se refiere al cálculo de los perjuicios de la Unión Temporal.

11. Para la Secretaría, en el Informe Pericial Financiero de los peritos Uribe y Ramírez quedó establecido que el perjuicio de la Entidad ascendía a la suma de \$949'494.115 (actualizados hasta el 31 de mayo de 2002) por daño emergente, más \$192'899.940 por intereses; y de \$7.919.802.340 por lucro cesante, valor que se calculó incluyendo el incremento anual del canon con base en el IPC.

12. Para la Unión Temporal los perjuicios por daño emergente, que abarca lo invertido en la elaboración de la propuesta de arrendamiento y los estudios para la reapertura de la Facultad de Medicina, según lo estimado en el Informe de los peritos Uribe y Ramírez, serían de \$301'930.854, actualizados al 31 de mayo de 2002. Y en cuanto al lucro cesante, en el mejor de los escenarios -el número 1- planteado en el Informe Pericial Técnico por los peritos Cárdenas y Robledo, por no haber podido operar la Clínica ascendería a la suma de \$24.485'274.536; y por no haber podido reabrir la Facultad de Medicina se presentan dos eventos: con la Facultad operando con una base de 50 alumnos habría una pérdida de \$524'120.890, pero que se compensaría con los activos fijos que quedan al final de propiedad de la USTA y que valdrían en libros, actualizado hasta el 15 de octubre de 2002, \$683'060.567 (arrojando así un saldo positivo -¿utilidad?- para la USTA de \$158'000.000, aproximadamente; y con una

base de 100 alumnos, el valor presente neto al 15 de octubre de 2002 del lucro cesante por la Facultad de Medicina ascendería a \$11.094.115.904.

NOTA: en el informe de los peritos Uribe y Ramírez, el lucro cesante de la Unión Temporal por no haber podido operar la Clínica sería de \$3.276.721.585, actualizados al 27 de junio de 2002 y calculado por el término de duración del contrato de arrendamiento; mientras que el lucro cesante por la no reapertura de la Facultad de Medicina ascendería a \$2.087.300.000, actualizados también al 27 de junio de 2002 y calculados por el mismo término, que los peritos califican como la cifra más ajustada a la realidad en tanto es la que resulta de los estudios presentados por la USTA y aprobados por el ICFES.

CONCEPTO

13. En mi concepto, la suerte del proceso está cifrada en que los Árbitros acojan la tesis jurídica según la cual todo contrato de arrendamiento, por su carácter conmutativo, supone unas obligaciones escalonadas para las partes y que, en esa medida, siendo que el Contrato N° 476 de 1999 ya había sido suscrito y perfeccionado, la Unión Temporal incumplió sus obligaciones contractuales, al abstenerse de recibir los bienes arrendados.

14. La principal defensa de la Unión Temporal en este punto, tal y como lo manifestó desde el momento mismo en que empezó a torpedear la ejecución del contrato, apunta a responsabilizar a la Secretaría por no haber cumplido su obligación de arrendador de liberar el goce de la cosa de toda turbación o embarazo. Aduce que el estado de la estructura de las edificaciones hacía imposible la prestación de ningún servicio público en las instalaciones de la Clínica, que no había sido advertido sobre ese hecho oportunamente y que la ejecución de las obras de refuerzo estructural y de adecuación para la puesta en funcionamiento de la Clínica se tomarían más de 15 meses, siendo que en el contrato estaba previsto un plazo de 90 días.

15. No obstante, en el expediente está probado que en la Audiencia de Aclaraciones se advirtió a los interesados que, para entonces, no se habían realizado los estudios de vulnerabilidad sísmica de la estructura de la

Clinica y que, en caso de que fuera necesario su refuerzo, la Entidad asumiría los costos de la obra e indemnizaría al arrendatario los perjuicios que llegaran a causársele por tal razón. Así mismo, hay evidencia testimonial de que la edificación podía operarse como Institución Prestadora de Servicios de Salud en tanto no amenazaba ruina, que no eran necesarios estudios detallados para determinar que la estructura debía ser reforzada (máxime cuando en los términos de referencia se exigía de los interesados debida diligencia e información sobre los bienes recibidos) y de que dichas obras podían adelantarse incluso con la Clínica ocupada o en operación en un término que fluctúa -en diversos testimonios y el Informe Pericial Técnico- entre 6 y 9 meses.

16. Sobre los perjuicios de la Unión Temporal debe saberse que hay jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares que considera que el perjuicio no puede extenderse por el plazo del contrato no ejecutado, por cuanto una persona diligente encontraría en un plazo razonable otro inmueble donde desarrollar su actividad. Así mismo, que el cálculo del lucro cesante por la imposibilidad de operar la Clínica es vulnerable por cuanto el estudio de factibilidad que sirvió de base fue fuertemente cuestionado en el Informe de los peritos Uribe y Ramírez, básicamente por considerar que no contaba con una estructura de costos adecuada. Por último, que el lucro cesante por la imposibilidad de reabrir la Facultad de Medicina es debatible, por cuanto los perjuicios eventuales no son indemnizables: la reapertura de la Facultad era apenas una expectativa de la USTA que ni siquiera estaba prevista en el contrato, pues ante su solicitud para que se modificara la minuta y se permitiera su operación como Hospital Universitario, la Secretaría tan sólo accedió a autorizar la celebración de convenios docentes asistenciales.

17. Sobre el daño emergente de la Secretaría se cierne un riesgo, y es que las erogaciones para el pago de mantenimiento, servicios públicos y vigilancia fueron realizadas por el Fondo Financiero Distrital de Salud, por lo cual la apoderada de la Unión Temporal alega que no existe legitimidad en la Secretaría para reclamar ese rubro del perjuicio.

18. Con la apoderada de la Unión Temporal se exploró la posibilidad de conciliar el proceso si se reconocía el daño emergente causado a la

Entidad, y se le propuso que podría cancelar esa suma con cursos dictados por la USTA a servidores públicos del Distrito. Ella manifestó que esa propuesta de conciliación ya había fracasado en la primera audiencia, y que no veía razones para que la Unión Temporal modificara su posición.

RECURSO DE ANULACIÓN

19. En caso de que el laudo fuera adverso para la Entidad podría interponerse un recurso de anulación, fundamentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que ha reiterado que aquellas controversias contractuales surgidas de la expedición de un acto administrativo son de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por incluir el juzgamiento de legalidad de ese tipo de actos.

En disposición de ampliar la información que requiera, suscribo.

Cordial saludo,

CARLOS MALAGÓN B.

Radicación en FE No. 2077400
 Proceso: DEMANDA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 476/99
 Demandante: U.T. USTA - CLINICA DE OCCIDENTE LTDA.
 Contra: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Director de la oficina de Asuntos Judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, Representante Judicial y extrajudicial del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 124 del 13 de febrero de 2001, lo que se acredita con copias auténticas del mencionado Decreto, en los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1421 de 1993, como el de nombramiento Decreto Distrital 079 del 2 de febrero de 2000 "por medio del cual se hace un nombramiento" y del Acta de Posesión No. 100 del 9 de febrero de 2000; respetuosamente manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALVARO MAURICIO DURAN LEAL, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud, ejerza la representación y defienda los intereses en el proceso de la referencia, que adelanta la UNION TEMPORAL USTA OCCIDENTE, representada legalmente por FRAY CARLOS ARTURO DIAZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

coord. y ab. el desistimiento
 El apoderado queda facultado para notificar, recibir, sustituir, reasumir, y en general con todas las atribuciones inherentes al presente mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

El vasa Señor Magistrado reconocerle Personalmente al apoderado.

Jose Fernando Suarez
 JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
 C.C. 79.154.120 de Usaquén.
 T.P. No. 54.275 del C.S.J.

Jose Fernando Suarez
 3813000
 E. 15.00/1502 Fernando Medina
 4020

ACEPTO:

 ALVARO MAURICIO DURAN LEAL
 C.C. 9'525.258 de Sogamoso
 T.P. No. 88.877 del C.S.J.

Jose Fernando Suarez